

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E.S.D**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No 3655
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIPROGRESO
DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01212-00

TIRSO MESTRE MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente acudo a su despacho muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado de la demandada MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO en el proceso de la referencia, con el fin de interponer dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto No 3655 de fecha 16 de diciembre de 2022 y notificado mediante estado del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el desistimiento tácito solicitada por la parte demandante, dentro de los siguientes términos:

1. En los argumentos expresados en el auto en mención, no le asiste la razón al señor juez, cuando declara negar la solicitud de desistimiento tácito, afirmando “que dentro del presente trámite, se deja entrever que en fecha 01 de febrero de 2018 se libró auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada Martha Molina Lozano, posteriormente, la apoderada reconocida en el proceso renuncio al poder otorgado, en fecha 13 de junio de 2019, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, entendiéndose con ello que al existir un trámite pendiente por parte del despacho el término mencionado no se ha surtido”

De lo anterior se evidencias que el señor juez no ha tenido en cuenta que desde la fecha en que se libro mandamiento de pago y la fecha que la apoderada de la parte demandante, presento la renuncia del poder, ya había transcurrido el tiempo exigido en la ley para que se materialice el desistimiento tácito, puesto que los días son calendarios y no hábiles y la entidad demandante no cumplió con la carga procesal en el tiempo que le impone la ley aun cuando en el mismo auto que libra mandamiento de pago se le previene a la parte demandante que

se realice la notificación del demandado, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. No le asiste tampoco la razón al señor juez en sus fundamentos, al indicar que existe un trámite pendiente por resolver al despacho en cuanto se refiere a la renuncia de poder, debido a que dicha renuncia de poder, fue radicada al despacho después de que se materializara el desistimiento tácito e importante precisar, que entre la fecha en que el despacho libro mandamiento de pago y la presentación de la renuncia de poder ya ha transcurrido más de un (1) año sin que el demandante notificara a la demandada MARTHA BEATRIZ MLINA LOZANO, el auto de fecha 1 de febrero de 2018.

Con lo anterior se evidencia que se cumplen los presupuestos legales para que se decrete el desistimiento tácito en este proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la carga procesal de notificar le corresponde al demandante.

3. Otro de los argumentos del señor juez y en cual no le asiste la razón es cuando manifiesta que “dicho desistimiento debe ser decretado por el juez de oficio y no a solicitud de parte, pues cualquier tipo de actuación que se efectuó interrumpe el término establecido en el artículo 317 del C.G.P”.

Cabe resaltar que en ninguno de sus apartes el código general del proceso prohíbe a la parte demandada solicitar el desistimiento tácito o de lo contrario estaríamos frente a una violación al derecho al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la constitución nacional, el derecho a la defensa y violación al principio de igualdad, al beneficiarse solamente dentro de un proceso ejecutivo a la parte demandante.

En cuanto al argumento del señor juez que hace referencia, a que cualquier actuación interrumpe el término de establecido en el artículo 317 de CGP, se reitera no le asiste la razón, ya que al momento de presentarse la renuncia de poder por parte de la apoderada de la entidad demandante ya habían transcurrido más de un año en el que el proceso estuvo inactivo porque el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo cual se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 317 de CGP.

PETICIONES

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, le solicito al señor Juez muy respetuosamente:

1. Se sirva reponer en todas sus partes el auto No 3655 de fecha 16 de diciembre de 2022 y notificado mediante estado de fecha 19 de diciembre de 2022 que negó el desistimiento tácito y en su defecto se sirva conceder el desistimiento tácito conforme a las peticiones solicitadas por la parte demandada.
2. De ser negado el recurso de reposición, le solicito al señor Juez conceder y dar trámite al recurso de apelación.

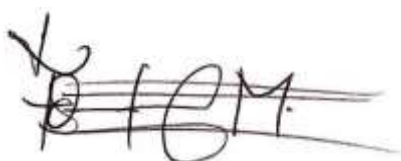
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 317 y 322 del CGP.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico aportado con la solicitud inicial.

Atentamente;



TIRSO MESTRE MENDOZA
C.C. No. 8.702.451 de B/quilla.
T.P. No.65.347 del C.S.J.